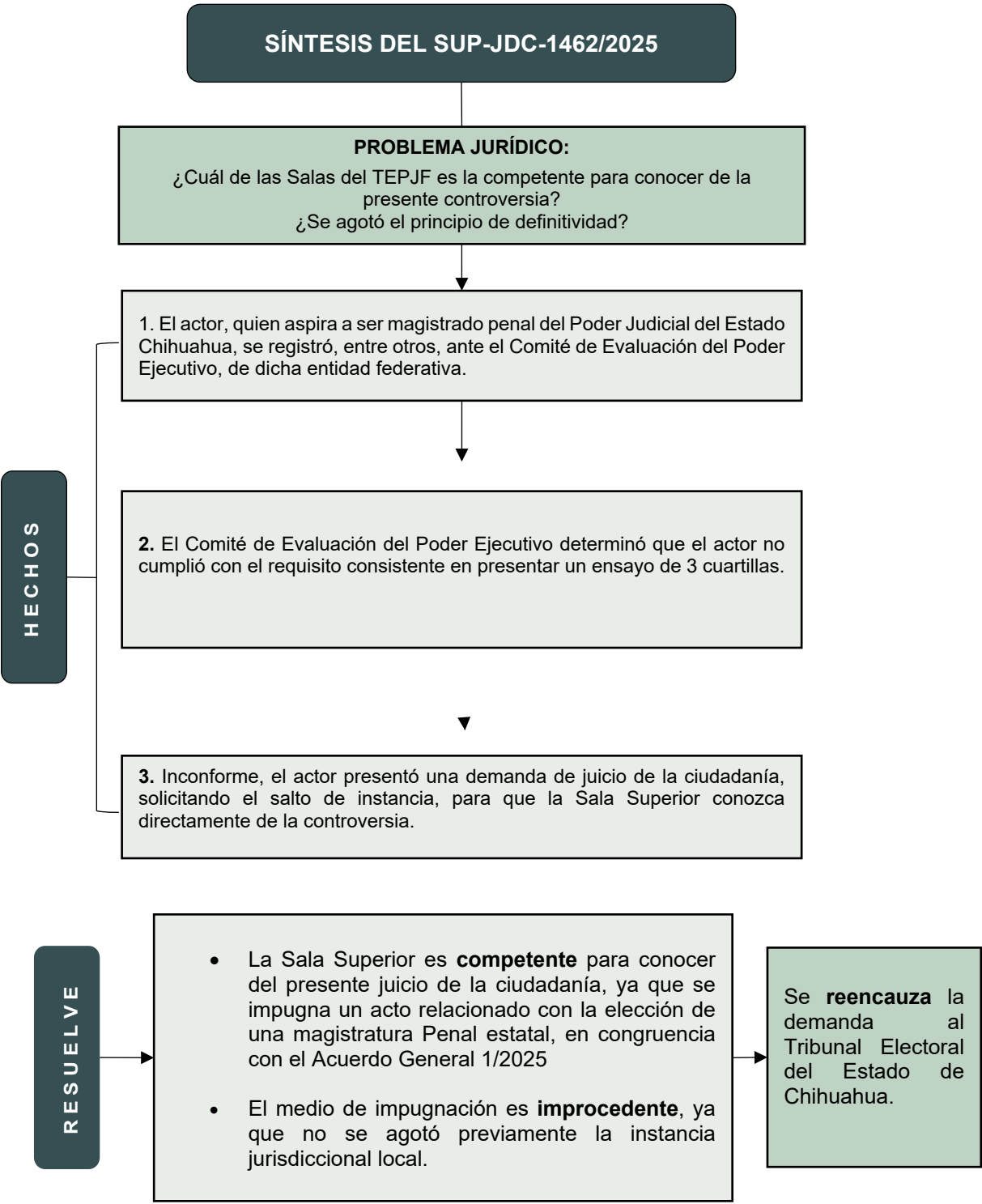




ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1462/2025

ACTOR: SERGIO CASTRO GUEVARA

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO
TOCA

COLABORÓ: MOISÉS GONZÁLEZ
VILLEGAS

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco¹

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina lo siguiente: **a)** la Sala Superior es la autoridad **competente** para conocer del presente medio de impugnación; **b)** la **improcedencia** del juicio de la ciudadanía al no cumplirse con el requisito de definitividad, en vista de que no se agotó la instancia jurisdiccional local, y **c)** se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

ÍNDICE	
GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
4. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	4
5. ACUERDOS	7

¹ Todas las fechas corresponden a 2025, salvo que se precise un año distinto.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Un ciudadano que aspira a ser magistrado en materia penal del Poder Judicial del Estado de Chihuahua² se registró, de entre otros, ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, autoridad que determinó que no era elegible, al no haber presentado el requisito de ensayo en tres cuartillas.
- (2) En contra de dicha determinación, el actor presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local, el cual se envió a esta Sala Superior en vista de que solicitó el salto de instancia.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma del Poder Judicial de Chihuahua.** El dieciocho de diciembre del año pasado, el Congreso del Estado de Chihuahua emitió el decreto mediante el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
- (4) **Convocatoria pública.** El veinte de enero del año en curso, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo emitió la Convocatoria para participar en la selección de las candidaturas en la elección extraordinaria 2024-2025 del Poder Judicial del Estado.
- (5) **Registro del actor.** El actor señala que se inscribió, entre otros, ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, para participar como aspirante

² El cargo para el que aspira se advierte del Listado de las personas registradas ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo en el número 802, publicado en la página web: <http://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#listado>
Se especifica la fuente porque de la demanda y demás constancias no se advierte el cargo al que aspira.



a magistrado en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua.

- (6) **Lista de personas elegibles.** El doce de febrero del año en curso, el Comité de Evaluación publicó las listas de las personas que resultaron elegibles para participar en el proceso electoral extraordinario, en la que no se incluyó al promovente.
- (7) **Acto impugnado.** Con motivo de una solicitud de información de la parte actora, el dieciocho de febrero siguiente, el Comité de Evaluación le informó que no fue incluido en la lista de elegibilidad, ya que no cumplió con el requisito de presentar el ensayo en tres cuartillas.
- (8) **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el actor presentó ante el Tribunal local un juicio de la ciudadanía, solicitando que se remitiera a esta Sala Superior.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (9) En el presente acuerdo debe determinarse cuál de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del asunto, asimismo, si se ha cumplido con el principio de definitividad.
- (10) En vista de que la materia de análisis implica definir cuestiones que no son de mero trámite, sino que pueden modificar el curso ordinario de la impugnación, el asunto debe ser atendido mediante la actuación colegiada de las magistraturas integrantes de esta Sala Superior³.

³ Con fundamento en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**

4. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

4.1. Marco jurídico

- (11) La competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.
- (12) La Sala Superior es competente para resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones siguientes: a) la presidencia de la República; b) diputaciones federales y senadurías de representación proporcional; c) gubernaturas y jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; d) personas juzgadoras a nivel federal a excepción de aquellas de carácter electoral⁴; **e) personas juzgadoras a nivel local, siempre y cuando tengan una incidencia estatal y siempre que sean electas con competencia en toda la entidad y electas mediante el voto de la ciudadanía (Tribunal Disciplinario de Justicia y magistraturas de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas)⁵, en congruencia con lo que establece el Acuerdo General 1/2025, con la finalidad de distribuir los asuntos que conocerá esta Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación.**
- (13) Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer los medios de impugnación vinculados con elecciones de: a) diputaciones y senadurías de mayoría relativa; b) de autoridades municipales; c) diputaciones locales; d) otras autoridades de la Ciudad de México;⁶ **e) personas juzgadoras que su ámbito de competencia territorial sea**

⁴ Artículo 99, párrafo cuarto, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a), de la LGSMIME.

⁵ Acuerdo General 1/2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de febrero del presente año.

⁶ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la LGSMIME.



menor a la estatal (juezas y jueces de Primera Instancia, Menores, Tribunales Distritales o Regionales).⁷

- (14) También, por regla general los medios de impugnación electoral serán procedentes únicamente cuando se agoten las instancias previas⁸ establecidas en las leyes federales, locales, y en su caso, en la normativa partidista, lo que lleva al cumplimiento del principio de definitividad.⁹
- (15) Al respecto, los promoventes pueden quedar exentos de cumplir con la obligación de acudir a las instancias previas y estar en aptitud de presentar el medio de impugnación correspondiente, solicitando el salto de instancia para el conocimiento directo por parte de este órgano jurisdiccional federal, cuando las mismas no sean formal y materialmente eficaces, o su agotamiento implique una afectación o amenaza para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.¹⁰

4.2. Caso concreto

- (16) En el caso, la parte actora se registró ante el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo de Chihuahua como aspirante al cargo magistrado en Materia Penal del Poder Judicial de esa entidad; sin embargo, se determinó su inelegibilidad, ya que no había cumplido el requisito consistente en la presentación de un ensayo de tres cuartillas, por lo cual el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía.
- (17) En este sentido, al tratarse de un aspirante al cargo de magistratura en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia de Chihuahua y siguiendo el sistema de distribución de competencias establecido en el Acuerdo

⁷ Acuerdo General 1/2025

⁸ En el artículo 99, párrafo quinto, fracción V, de la Constitución Federal, se establece el principio de definitividad.

⁹ De acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios.

¹⁰ Al caso sirven de apoyo a lo anterior las Tesis de Jurisprudencia 23/2000 y 9/2001, de rubros: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL” Y “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”

General 1/2025, **la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.**

- (18) Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación es **improcedente**, porque existe una instancia previa que debe agotarse, la cual es apta para tutelar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora.
- (19) Por lo tanto, se estima que lo procedente es remitir el medio de impugnación al Tribunal Electoral de Chihuahua, al ser la autoridad competente para conocer en primera instancia de la demanda del actor, en atención al principio de definitividad.
- (20) No pasa inadvertido, que la parte actora solicita en su demanda salto de instancia, porque, en su opinión, el proceso de evaluación es breve y no tiene garantía de obtener un fallo favorable, además de que podría generarse una sentencia difícil de reparar.
- (21) Sin embargo, su solicitud es **improcedente**, ya que el actor no justifica adecuadamente la amenaza que supondría agotar la instancia local para la restitución de sus derechos presuntamente vulnerados. Por el contrario, se limita a realizar argumentos genéricos e imprecisos, sin que se advierta alguna causa que justifique el conocimiento directo por parte de esta Sala Superior.
- (22) Con base en lo expuesto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, lo procedente es **reencauzar** la demanda al Tribunal Electoral de Chihuahua para que resuelva lo que en Derecho corresponda, quien, a efecto de evitar una posible afectación de los derechos alegados por el promovente, deberá resolver a la brevedad el presente medio de impugnación.



- (23) El reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia,¹¹ ya que será la autoridad local competente quien deberá determinar la viabilidad de conocer la controversia

5. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía promovido por el actor.

TERCERO. Se **reencauza la demanda** al Tribunal Electoral de Chihuahua, para que resuelva lo que en Derecho proceda.

En consecuencia, **remítanse** las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

De ser el caso, devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto razonado del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

¹¹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**

SUP-JDC-1462/2025

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DEL ACUERDO EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-1462/2024

Emito el presente voto razonado para explicar las razones por las cuales he decidido presentar y votar el acuerdo de reencauzamiento en los términos en los que lo presenté.

Al respecto, mi criterio ha sido que en los casos relacionados con aspirantes a magistrados y magistradas estatales, la competencia para conocerlos se surtía a favor de las salas regionales de este Tribunal Electoral, porque el actual marco normativo constitucional y legal aplicable define un sistema de distribución de competencias entre las distintas Salas de este Tribunal Electoral que atiende principalmente al tipo de elección, a los cargos y al ámbito espacial en donde ejercen tales atribuciones, y que el Acuerdo General 1/2025 que define la competencia para este tipo de controversias, aún no entraba en vigor, puesto que no se había publicado en el *DOF*.

Sin embargo, al existir un criterio mayoritario en el sentido de que la Sala Superior será competente para aquellos casos de personas juzgadoras a nivel local que sean electas mediante el voto de la ciudadanía, con incidencia y competencia en toda la entidad federativa, y que el citado Acuerdo General 1/2025 ya fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado veintiocho de febrero, es que he tomado la determinación de acompañar la competencia en los términos presentados.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.